

Jurídico

ORD.: 4045

MAT.: La operación conjunta de un sólo sistema automatizado de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo, por parte de varios empleadores, resultará válida en la medida que su implementación se efectúe en los términos expresados en el presente informe.

ANT.: 1) Instrucciones de 30.09.2013, Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Presentación de 05.09.2013, de empresa Logam S.A.

SANTIAGO,

16 OCT 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. FERNANDO GONZÁLEZ ROUGIER
LOGAM S.A.
SIERRA BELLA Nº1305
SANTIAGO /

Mediante su presentación del antecedente 2), solicita un pronunciamiento jurídico de este Servicio, en orden a determinar si resulta procedente que varios empleadores compartan un mismo sistema automatizado de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo, en los términos expuestos en el mismo instrumento.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. que el artículo 33 del Código del Trabajo, en su inciso primero, dispone:

"Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro".

Del precepto legal transcrito se desprende que la asistencia y las horas de trabajo, ordinarias o extraordinarias, se controlan y determinan mediante un registro que puede asumir una de las siguientes formas:

- a) Un libro de asistencia del personal, o
- b) Un reloj con tarjetas de registro.

Al respecto, cabe precisar, primeramente, que la Dirección del Trabajo mediante Ord. Nº696/027, de 24.01.96, fijó las características o modalidades básicas que debe reunir un sistema de tipo electrónico-computacional, para entender que el mismo constituye un sistema válido de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo de acuerdo con la normativa laboral vigente.

Conforme a la doctrina precitada, no se encuentra dentro de las facultades de esta Dirección, el certificar a priori que las características técnicas de un determinado sistema computacional permitan asimilarlo a un registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo en los términos del artículo 33 del Código del Trabajo, en tanto no se implemente en una empresa determinada.

Por el contrario, la competencia de este Servicio se encuentra limitada a que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias al implementarse el referido sistema por una empleadora, situación que deberá ser analizada en cada caso en particular.

En razón de lo expuesto, es que las denominadas solicitudes de autorización para implementar un determinado sistema de control electrónico computacional de asistencia y determinación de las horas de trabajo, son resueltas por esta Dirección del Trabajo, en términos de limitarse a determinar si los antecedentes acompañados se ajustan o no a las exigencias establecidas en el referido Ord. N°696/027, de 24.01.96, y si se da cumplimiento a las normas reglamentarias que, en lo pertinente, aún se encuentran vigentes, en especial, a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento N°969, de 1933, conforme a las cuales se deben emitir reportes semanales que contengan la suma total de horas trabajadas por cada dependiente, quien los firmará en señal de aceptación, de lo que se infiere necesariamente que tales resoluciones no autorizan o deniegan la implementación de un determinado sistema en particular, sino que se limitan a pronunciarse acerca de si cumple o no los requisitos antes señalados, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de la facultad fiscalizadora del Servicio.

Corroborando lo señalado, la circunstancia de que cualquier empleador, cumpliendo los requisitos establecidos en el pronunciamiento citado, puede válidamente implementar un sistema electrónico-computacional de asistencia y determinación de las horas de trabajo, debiendo acreditar tales circunstancias ante eventuales fiscalizaciones practicadas por personal de este Servicio, toda vez que lo contrario significaría establecer un requisito no contemplado en la ley.

Precisado lo anterior, es del caso indicar que de acuerdo a los antecedentes acompañados, ustedes plantean la posibilidad de establecer un sólo sistema automatizado de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo, para ser compartido por los trabajadores de diferentes empleadores, quienes marcarían su ingreso y salida en el dispositivo, recibiendo el correspondiente comprobante de marcación.

La información registrada sería enviada a una base de datos central, a la que los empleadores accederían vía Web, pudiendo cada uno de ellos visualizar sólo aquellos antecedentes relativos a sus propios dependientes.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de compartir el equipo entre varios empleadores, cabe señalar que este Servicio no ve inconvenientes para proceder a lo planteado, pero sólo en cuanto a los componentes físicos del sistema, vale decir, lectores de huellas, impresoras, etc.

En cuanto a la información registrada por el sistema, esta debe ser almacenada en forma separada para cada empleador –sea en el mismo dispositivo o enviada a un servidor central-, a fin de dar cumplimiento al requisito indicado en la letra f), del Ord. N° 696/27, de 24.01.96, cuyo texto es el siguiente:

“f) El software que se instale en el computador, que permita tanto el traspaso de la información registrada como el procesamiento de la misma, deberá ser un sistema cerrado de base de datos, debidamente certificado, en términos que asegure la inviolabilidad de éstos.”

De tal manera, a juicio de este Servicio, no existiría inconveniente para utilizar un sistema automatizado de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo compartido, siempre y cuando en su implementación se respeten las condiciones indicadas en los párrafos que anteceden.


Respecto del sistema específico de registro que se pretende implementar, es del caso señalar que no resulta posible a esta Dirección emitir una opinión fundada, por cuanto no se acompañan antecedentes suficientes para determinar si el mismo da cumplimiento a la normativa legal y administrativa vigente sobre la materia.

Finalmente, respecto de aquellos trabajadores que realicen funciones de promotores o reponedores, debe tenerse en consideración lo dispuesto por la Resolución Exenta N°300, de 1990, de la Dirección del Trabajo, cuya copia se acompaña para su mejor comprensión, que Fija Requisitos y Regula Procedimiento para Establecer un Sistema Opcional de Control de Asistencia y Determinación de Horas de Trabajo para los Trabajadores que Laboran en Empresas de Servicios de Promoción, Demostración y Reposición de Productos o Mercaderías.

De esta forma, analizada la información acompañada a la luz de la jurisprudencia administrativa invocada y norma legal precitada, cúmpleme informar a usted que la operación conjunta de un sólo sistema automatizado de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo, por parte de varios empleadores, resultará válida en la medida que su implementación se efectúe en los términos expresados en el presente informe.

Saluda a Ud.,


- **MARÍA SECILIA SÁNCHEZ TORO**
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAO/SMS/RCG